Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00087-00

1. Sería del caso pronunciarse respecto del mandato otorgado por MANUEL HELADIO PELÁEZ RAMÍREZ; sin embargo, evidencia el Despacho que el poder allegado no cumple los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde el correo electrónico del interesado, ni atiende los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tanto, se requiere al poderdante para que aporte el poder conferido en debida forma.

2. Por otra parte, en vista del derecho de petición presentado, se pone de presente al solicitante que dicho ejercicio no es procedente en el presente caso, por tratarse de una actuación jurisdiccional.

En efecto, a las autoridades que no ejercen funciones administrativas no le son aplicables las reglas previstas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en tanto que las peticiones que contra aquellas se eleven, han de observar los términos y formalidades propias del rito que regule el proceso de que se trate.

Respecto a las peticiones presentadas por actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha sostenido que, «*(…) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto…*» (Sentencias T-311/13 y T-215/11, entre otras).

Entonces, teniendo en cuenta la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al memorialista que la petición esbozada es de carácter jurídico y no administrativo, por ende, sus solicitudes deberán realizarse

a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial dentro de la oportunidad procesal consagrada para esta clase de procesos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

2.1. En ese orden, respecto de la petición de que «*se me expidan copias informales del proceso y de todas las actuaciones procesales dentro del expediente con radicado en mención*», es preciso advertir que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado en su totalidad, razón por la cual, en su momento, se compartió el link a la dirección electrónica del demandado, conforme a la constancia que obra en el expediente digital (consecutivo 51). Sin embargo, si lo pretendido es obtener la reproducción de piezas procesales, ha de señalarse que el expediente físico cuenta con 382 folios (hasta la actuación de concesión del recurso de apelación del 27 de abril de 2021), y por tanto, a favor y costa del demandado MANUEL HELADIO PELÁEZ RAMÍREZ, **por Secretaría expídanse las copias solicitadas, previo pago de las expensas correspondientes ante el Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme lo señala el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. En cuanto al requerimiento de «*copia o en su defecto el certificado de la firma registrada del señor secretario ROONEY STIK TAMA SALAZAR, en medio electrónico y que la misma cuente con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012, así como demás normas vigentes*», se desestima dicho pedimento, por cuanto no atiende ninguna de las previsiones contempladas en el artículo 115 del C.G. del P.

Lo anterior no empece para recordar que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia mundial conocida como COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó una multiplicidad de medidas con el propósito de garantizar la prestación efectiva del servicio de justicia y, entre otras, el 05 de junio de 2020 se expidió el Acuerdo PCSJA20- 11567, en cuyo artículo 22 se autorizó la firma electrónica por parte de los funcionarios y servidores judiciales a través de los mecanismos y herramientas disponibles, con la misma validez y efectos que una firma manuscrita, puesto que el aplicativo web de firma electrónica de la Rama Judicial emplea credenciales de usuario y contraseña, junto a un método de *«código cifrado para identificar al autor del contenido del documento, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012»*, según se

definió en la Circular PCSJC20-19 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura. Es de resaltar que la firma electrónica puede validarse a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica.

2.3. De cara a la petición de que «*se mencione clara y coherentemente, cual* (sic) *es la ley que no permite a los funcionarios judiciales la radicación de documentos de manera presencia* (sic)*. También, quiero que se me explique cuales* (sic) *fueron los motivos que tuvo el despacho para no recibir el día 22 de marzo de 2023, a las 3:30 horas, la radicación de un derecho de petición de manera presencial*», es importante destacar, en primera medida, que el juzgado viene garantizando la atención presencial de los usuarios y durante el horario laboral definido para dicho propósito, en cuyo ejercicio se informan los canales digitales oficiales empleados para la recepción de memoriales y solicitudes, atendiendo en todo caso el deber de recibir los documentos, expedientes y demás varios que físicamente son radicados por los usuarios de la justicia, entendiendo que no siempre estos cuentan con acceso a las tecnologías de la información, o porque por situaciones de nesciencia no las emplean.

Como segundo aspecto, debe iterarse que el derecho de petición deviene improcedente dentro de procedimientos judiciales, relievando que los procesos que adelanta el Juzgado se encuentran digitalizados en su totalidad.

3. Por último, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del presente proveído, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

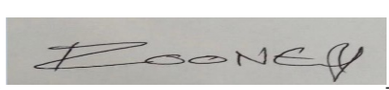

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83274b822bf44e3075558269720eaa5c1f66057d8c680ea22ec50616f4311dc7**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2017-00254-00

El artículo 317, numeral 1 del C.G.P. dispone que «*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(---) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…).».

La última actuación en el presente proceso data del 13 de febrero de 2023, a través de la cual se requirió al demandante para que notificara a la parte demandada; sin embargo, no realizó trámite alguno tendiente a continuar con el proceso.

Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020 indicó:

> *«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *(…)*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término*

de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada, se observa que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga por la cual fue requerida para el impulso del proceso, pues el envío del citatorio allegado no impulsa el proceso y no permite, conforme lo indica la sentencia citada, la marcha del mismo.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes citado, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

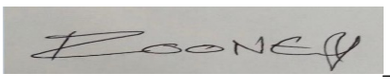

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5c1c40e55f8ed0dc39a0cbf41bcf5925948fe9df84f2fba4b80a55b630331**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00326-00

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de $15’994.657,34, hasta el 9 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

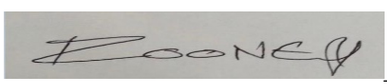

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8346615948d41f109653b1fdf2bf936374e7bffa6602ab1c858dde0678b64e0**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
18/01/2021	31/01/2021	14	17,32	25,98	17,32	0,0004377	$ 4.205.973,00	$ 4.205.973,00	$ 25.774,90	$ 25.774,90	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.231.747,90
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	17,54	0,0004429	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 52.154,53	$ 77.929,43	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.283.902,43
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	17,41	0,0004398	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 57.347,03	$ 135.276,46	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.341.249,46
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	17,31	0,0004375	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 55.202,44	$ 190.478,90	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.396.451,90
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	17,22	0,0004354	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 56.768,24	$ 247.247,14	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.453.220,14
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	17,21	0,0004352	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 54.907,50	$ 302.154,64	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.508.127,64
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	17,18	0,0004345	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 56.646,27	$ 358.800,91	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.564.773,91
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	17,24	0,0004359	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 56.829,21	$ 415.630,12	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.621.603,12
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	17,19	0,0004347	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 54.848,48	$ 470.478,60	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.676.451,60
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	17,08	0,0004321	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 56.341,16	$ 526.819,76	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.732.792,76
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	17,27	0,0004366	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 55.084,49	$ 581.904,25	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.787.877,25
01/12/2021	05/12/2021	5	17,46	26,19	17,46	0,000441	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 9.274,06	$ 591.178,32	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.797.151,32
06/12/2021	31/12/2021	26	26,19	26,19	26,19	0,0006375	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 69.715,55	$ 69.715,55	$ 4.866.866,87
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 83.971,16	$ 153.686,71	$ 4.950.838,03
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,0006648	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 78.286,04	$ 231.972,75	$ 5.029.124,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	27,71	27,71	0,0006702	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 87.388,31	$ 319.361,05	$ 5.116.512,37
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,58	28,58	0,0006888	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 86.918,02	$ 406.279,08	$ 5.203.430,39

01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,57	0,0007099	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 92.557,18	$ 498.836,26	$ 5.295.987,58
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,0007317	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 92.324,00	$ 591.160,26	$ 5.388.311,57
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,0007593	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 98.996,51	$ 690.156,76	$ 5.487.308,08
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,32	0,0007881	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 102.757,03	$ 792.913,79	$ 5.590.065,11
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,0008276	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 104.427,86	$ 897.341,65	$ 5.694.492,97
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,92	0,0008612	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 112.283,19	$ 1.009.624,84	$ 5.806.776,16
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,0008961	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 113.068,06	$ 1.122.692,90	$ 5.919.844,22
01/12/2022	20/12/2022	20	41,46	41,46	41,46	0,0009507	$ 0,00	$ 4.205.973,00	$ 0,00	$ 591.178,32	$ 79.973,79	$ 1.202.666,69	$ 5.999.818,01

Asunto	Valor
Capital	$ 4.205.973,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 4.205.973,00
Total Interés de Plazo	$ 591.178,32
Total Interés Mora	$ 1.202.666,69
Total a Pagar	$ 5.999.818,01
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 5.999.818,01**

Observaciones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00540-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de $5.999.818,01 hasta el 20 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

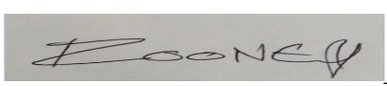

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7be0d84582a04f4daa0ea968b094dc95c37883f3525a2220e604d6408a5bcc**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 22 de junio de 2022, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señora MARTA CECILIA LÓPEZ CHAVERRA, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2021-00540, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	$ 250.000,00	22/06/2022
Envío de Oficios	$ 22.100,00	26/12/2022
TOTAL	$272.100,00	

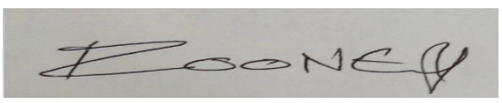

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00540-00

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

2. De otra parte, se ordena oficiar al pagador TENDENCIA & ESTILO S.A.S., aclarándole que en el oficio n.º 037 del 26 de enero de 2023, se informó el número de cuenta del juzgado para efectos de consignar los dineros embargados. Ofíciese y remítase copia de la aludida comunicación.

3. De conformidad con lo solicitado, se decreta el embargo y retención del 30% salario que devengue la ejecutada MARTA CECILIA LÓPEZ CHAVERRA por contrato de trabajo y/o por honorarios profesionales, como empleada de CREAR TEXTIL ORIENTE S.A.S. Ofíciese al pagador respectivo. Se limita la medida a la suma de $9’407.877,15.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

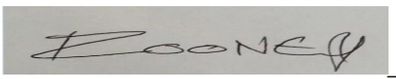

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f972ea6fe996d17549a5ecd018fd0efff4e1509f82a234cfaf4727728f68f**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 3 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a la agenda del despacho, no fue posible realizar la audiencia programada para el 26 de abril de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

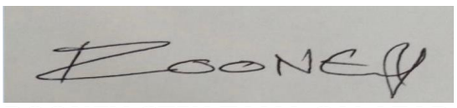

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00189-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 26 de abril de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para presentar inventarios y avalúos el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/18039146

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

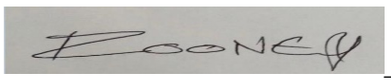

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a573bd9a7daa325211fdebc5de130b9f2b8e3c81cf94928b7f5cc8dff31720f**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00224-00

1. Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el emplazado concurriera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a Elkin Antonio Gómez Ramírez ubicable en el correo elkingomez503@gmail.com, celular 3137975599, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos de los demandados RAMÓN ANTONIO NARANJO DUQUE y ADRIANA MARÍA CORTÉS BOUHOT.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos mil pesos ($200.000).

2. En cumplimiento de lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado JUAN PABLO MÁRQUEZ GÓMEZ, como apoderado de la demandante.

3. De otra parte, en atención al poder aportado y por ser procedente conforme lo ordena el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LIZETH YURANY HERRERA CAICEDO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

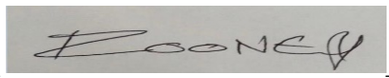

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac63df1e7f1ee6446136eec2d4877ab25edbf00957a4b7554ebfb22353caca**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 2 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a la agenda del despacho, no fue posible realizar la audiencia programada para el 26 de abril de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

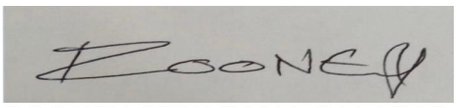

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00299-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 26 de abril de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/18039052

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37 fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

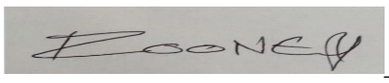

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b35cd01cba11863865341285cb40cee80aadb5faa263a3c8c27b7d1f11fbea3**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica